

190-2020
Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas treinta y un minutos del día ocho de abril de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor S. F. a favor de la señora Q. C., en contra del Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" – Hospital Saldaña –.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expone que la señora Q. C. –en compañía de otra compañera de trabajo– fue sometida a cuarentena desde el 15 de marzo de 2020, cuando regresaba de Panamá, siendo remitida al Hotel Santa Leticia, a consecuencia de las medidas implementadas por el Gobierno de El Salvador por la pandemia de COVID-19. Sostiene que el día 24 del mismo mes y año se le realizó la prueba para detectar el virus, sin embargo dos días después le manifestaron que su resultado era dudoso; esa misma fecha los médicos de FOSALUD le informaron que sería trasladada al Hospital Saldaña donde se le realizaría nuevamente la prueba.

Ante ello, alega que la referida señora solicitó que el examen se realizara en el lugar donde se encontraba pues el traslado al hospital supondría un riesgo de contagio para su persona, sin embargo las autoridades le manifestaron que se trataba de una orden de CAPRES; así, ante tales indicaciones y las de la policía decidió aceptar su traslado al hospital donde se encuentra desde el 28 de marzo de este año. Sostiene que al ingresar a la señora al hospital se le realizaron diversos exámenes de forma inmediata, incluida la segunda prueba para descartar el COVID-2019, sin embargo no tiene conocimiento del resultado de esta última.

Según alega la aludida señora no presenta ningún síntoma pero “está rodeada de personas que sí están enfermas y posiblemente contagiadas, en un hospital con condiciones muy malas de higiene”; expone que no se cuestiona la cuarentena pero si la falta de información sobre su salud y el riesgo de contagio al que se le ha sometido ya sea del COVID-2019 o de otras enfermedades, lo que a su criterio vulnera la integridad física de la señora Q. C.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Por otra parte, esta Sala ha referido que el hábeas corpus protege contra restricciones al derecho de libertad física que son contrarias a la Constitución, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención –sentencia de 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009–.

En razón de ello, la cuarentena aplicada es una medida que podría incidir en el derecho de libertad física de quien la cumple, pues implica un tipo de encierro sin tener acceso al exterior por razones de salud. Entonces, este tipo de medida causa una disminución en el goce de dicho derecho,

lo cual habilita a esta Sala, a través de este proceso, al estudio y determinación de posibles afectaciones.

3. Este Tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus denominado correctivo es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su derecho fundamental de integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los privados de libertad tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la restricción en que se encuentran –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

También ha sostenido que este tipo de hábeas corpus puede requerirse no solo respecto a personas que cumplen detención provisional o pena de prisión en el marco de un proceso penal, sino también otras que se encuentran en alguna especie de encierro en el que además hay algún control estatal en su ejecución –sentencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 21-2010–.

De manera que esta Sede también puede controlar, a través de la referida modalidad de este proceso, posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como el presente caso.

III. Dado que el peticionario plantea cuestionamientos que podrían revelar posibles vulneraciones a los derechos de libertad física, integridad personal y salud, tutelados a través del hábeas corpus, es procedente el nombramiento de juez ejecutor –artículo 43 LPC–, cuyo deber es intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña", a efecto de que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 LPC.

2. Verificar en las instalaciones del hospital referido la fecha, autoridad y motivos por los cuales se ordenó su cuarentena, así como las razones que sustentan cualquier traslado del centro donde fue remitida inicialmente la favorecida; además, si se le ha practicado estudios médicos para descartar la sospecha de portar el virus COVID-19 y en qué fecha, en caso de haberse realizado y su resultado fuere negativo deberá exponer las razones por las que continúa ingresada en el hospital; también deberá informar sobre las condiciones materiales, incluidas las de higiene, del recinto donde se encuentra la señora *Q. C.*, las medidas tomadas para prevenir el contagio de la enfermedad entre los pacientes que se encuentran con ella así como si se ha proporcionado información a la señora *Q. C.* sobre el resultado de sus pruebas. Lo anterior puede ser efectuado a través de entrevista con el encargado del hospital y con la señora *Q. C.*, con quien puede comunicarse a través del correo electrónico proporcionado por el abogado que ha presentado la solicitud de hábeas corpus.

De igual forma, el juez ejecutor informará si la autoridad demandada ha realizado otras actuaciones que incidan en los derechos de libertad física, integridad personal y salud de la favorecida, puntualizando su estado actual.

3. Requerir a la autoridad demandada, certificación de: i) información migratoria de la favorecida relativa al viaje que originó la cuarentena, ii) protocolos, guías, manuales o planes utilizados para el ingreso, estancia, traslado y salida de las personas que se encuentran ingresados en el hospital, así como los que contengan criterios de elección de pacientes para realizar –y repetir– la prueba que descarta el virus y los que determinen cuándo debe remitirse a un hospital –incluyendo el procedimiento y autoridad que lo autorizará–, iii) decisión mediante la cual se le impuso la cuarentena y la que ordenó su ingreso al hospital, iv) actas firmadas por la señora *Q. C.* en relación con la cuarentena, si existieren, v) resultados de chequeos médicos y de exámenes practicados a la favorecida para descartar sospecha del virus COVID-19, si los hubiere y vii) de cualquier otra actuación o decisión relacionada con el reclamo planteado a esta Sala.

Además deberá requerirse –por medio de la autoridad referida– que el médico que está tratando a la señora *Q. C.* en el hospital ya mencionado realice un informe donde describa de manera detallada: i) la fecha y motivos por los que se ingresó y ii) los exámenes y procedimientos que se le han realizado, especialmente aquellos para descartar o confirmar sospechas de COVID-

19, debiendo especificar cuándo se realizaron estos, cuáles son sus resultados y, en el caso de haber resultado negativo a las pruebas de COVID-19, los motivos por los cuáles permanece ingresada en dicho hospital y hasta cuándo estará en dichas condiciones; iii) qué medidas sanitarias se toman para prevenir el contagio del virus –u otras enfermedades– a la favorecida mientras esté en sus instalaciones. *Los datos proporcionados en relación a la salud de la señora Q. C. deberán manejarse con la reserva respectiva.*

También deberá indagar con la autoridad competente respecto a la información que se ha proporcionado a la señora Q. C. sobre las razones de su ingreso al hospital referido, debiendo anexar la documentación correspondiente.

Lo anterior deberá ser atendido por las autoridades demandadas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

4. Indicar las condiciones actuales en la que la favorecida enfrenta la restricción de libertad, específicamente sobre su estado de salud.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada, en este caso al Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña", que deberá remitirse a esta Sede dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificación de la documentación que considere pertinente.

2. Asimismo, la autoridad a cargo del referido hospital informará, según corresponda, la situación de la favorecida respecto a sus derechos de libertad personal y de salud, comunicando cualquier decisión que incida en los referidos derechos, con su respectiva certificación y notificaciones.

Debido a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, la autoridad debe remitir cualquier información que se le requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

V. A partir de lo propuesto por el peticionario y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a la integridad física, este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneraciones a los derechos de salud e integridad física ya que se reclama que la favorecida se encuentra ingresada en el referido hospital sin que tenga información sobre su estado de salud actual, exponiéndose a condiciones higiénicas inadecuadas por las cuales podría contagiarse del virus COVID-2019 o de cualquier otra enfermedad.

En referencia al segundo, este implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud se alega el desconocimiento del estado de salud de la favorecida, así como el posible ingreso injustificado al hospital cuyas condiciones higiénicas la exponen en caso de encontrarse sana pues está rodeada de otros pacientes posiblemente contagiados, estas son

circunstancias que podrían poner en riesgo a la aludida señora por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar, que permita asegurar razonablemente las condiciones en la que se encuentran los mismos.

En este caso se considera necesario que el Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" proporcione condiciones higiénicas adecuadas para el resguardo de la salud de la favorecida a fin de impedir el contagio de enfermedades, en especial que se aplique la respectiva separación entre: i) personas contagiadas, es decir cuyas pruebas han resultado positivas, ii) personas que no están contagiadas, por haber resultado negativos sus exámenes y iii) aquellas a quienes está pendientes de realizarles sus pruebas; entre otras separaciones que aconsejen los especialistas médicos.

También debe asegurarse que las condiciones generales, entre ellas las higiénicas del hospital aludido, sean idóneas para la atención de los pacientes, lo anterior como exigencia del derecho a la salud reconocido en el art. 65 Cn.

Además, verifique, a través de los médicos tratantes, la situación de salud de la referida señora y se evalúe su caso concreto para determinar si debe seguir en el hospital aludido o si puede egresar de él; de cualquier manera deben tomarse todas las medidas necesarias para, en caso de que los resultados de sus exámenes descarten la existencia de COVID-19, se evite su contagio y si su condición médica lo permite se valore su traslado a un centro de cuarentena o incluso la posibilidad de cuarentena domiciliar –en observancia del principio de proporcionalidad–. De todo ello deberá brindarse información a la referida beneficiada por parte de los galenos correspondientes, de forma clara e inmediata, así como a sus familiares, si la señora lo autoriza.

3. Por otro lado, según la jurisprudencia constitucional, el hábeas corpus posee una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva. En relación con esta última se ha señalado que esta clase de procesos trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que los fundamentos de las decisiones del Tribunal permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Y es que no debe olvidarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 Cn.; y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva indicada, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que, en el sistema de protección de derechos, figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución (resolución de 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014).

Lo anterior justifica la implementación de las medidas cautelares ordenadas para la favorecida a todas las personas que se encuentran en una situación análoga, en ese sentido, las autoridades –y en especial el Ministro de Salud– deben garantizar, para todos aquellos que están en el hospital en mención y en cualquiera que atienda pacientes con sospecha o diagnosticados con COVID-19: i) que se encuentren en condiciones materiales, ente ellas higiénicas, idóneas para la atención a su salud, desde el punto de vista científico y médico; ii) que se apliquen criterios de separación entre personas contagiadas de COVID-19, no contagiadas y aquellas que no se sabe si lo están por no haberse realizado las pruebas aludidas, así como otras separaciones que aconsejen los especialistas médicos; iii) que las personas que son trasladadas por sospechas de dicha enfermedad sean informadas con claridad y prontitud sobre su condición médica, los procedimientos médicos a realizar y el resultado de los mismos, también que se comunique a sus familias sobre ello, si así se requiere, en el menor tiempo posible, esto último, es decir la información del resultado de los procedimientos al interesado y su familia no debe superar las 12 horas después de que se cuente con ellos; iv) dado que el contagio también puede afectar y generarse a través de los profesionales médicos que están atendiendo a dichas personas, el Ministro de Salud debe asegurar que estos tengan todas las condiciones materiales necesarias para desempeñar su función de manera que se elimine o se disminuya todo lo posible el riesgo de contagio para sus personas y para otros pacientes, ello incluye –pero no se limita a– proporcionar toda la indumentaria, el equipo, instalaciones, protocolos, necesarios para ello.

Se aclara que durante la vigencia de las medidas cautelares dictadas, la Sala podrá valorar su modificación, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

VI. Finalmente, se advierte que el peticionario únicamente señaló dos correos electrónicos para recibir notificaciones, entre ellos la dirección de correo electrónico utilizado por aquel para enviar su solicitud de exhibición personal, por lo que atendiendo a las especiales circunstancias descritas en el considerando II.1 de este proveído, la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta tal mecanismo para realizar las respectivas comunicaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor de la señora *Q. C.*, para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor al Licenciado José Antonio Flores, Juez Segundo de Sentencia de Santa Tecla, La Libertad, quien intimará al Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requíerese* a la referida autoridad que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la intimación que realice el juez ejecutor nombrado, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.

3. *Solicítese* al funcionario demandado que informen la situación de la favorecida respecto a sus derechos de libertad personal y de salud; asimismo, que hagan del conocimiento de este Tribunal cualquier decisión que se emita y que incida en los aludidos derechos.

4. *Decrétase* a favor de la citada señora la medida cautelar relacionada en el considerando V número 2 de esta resolución y, en consecuencia, *ordénase* a la autoridad correspondiente que dé cumplimiento a ella de la forma descrita en esta resolución.

5. Solicítese al director del Hospital Saldaña que, cada cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, envíe a esta Sala un informe en el que comunique sobre la realización de la medida cautelar adoptada.

6. Ordénase, a favor de las otras personas que se encuentran en el referido hospital así como también en otros nosocomios en los que se atiende el COVID-19, la medida cautelar señalada en el considerando V número 3, lo cual deberá ser garantizado por el Ministro de Salud y el director del referido hospital, debiendo comunicarse a ambos esta decisión. Sobre ello, el ministro deberá remitir, en cinco días, un informe a este Tribunal.

7. Notifíquese.